



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 5 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.H.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 203/2004 ID)**.

A N T E C E D E N T E S

1. H.H.L. presenta reclamación de indemnización el 27 de febrero de 2004, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por el automóvil, en la carretera LP-122, el cual sucede el 20 de febrero de 2004 a las 14'30 horas. Acompaña al escrito fotografía del vehículo accidentado.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC].

La legitimación activa corresponde a H.H.L., constando que es propietario del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de La Palma, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación y concreción individual (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el 20 de febrero de 2004, sobre las 14'30 horas, circulaba el vehículo del reclamante por la carretera LP-122, por el lugar conocido como "El Algodonero", aproximadamente a la altura del p.k. 4'5, en dirección a Tazacorte, varias piedras de considerable tamaño procedentes del margen derecho de la vía impactaron contra el vehículo, provocándole daños de importancia en la puerta derecha, goma y llanta delantera derecha, defensa, capó, óptica derecha, tren delantero, radiador y luna delantera del mismo.

El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos, al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras. Más tarde se incorpora al expediente Informe del Gabinete de Peritaciones que valora los daños en 1.584'90 euros; este Informe no es aceptado por el reclamante, que remite un presupuesto de reparación por importe de 4.151'84 euros. Un nuevo informe del Servicio de Peritaciones establece definitivamente la cuantía de los daños en la cantidad de 1.728'75 euros.

4. La Administración aporta al expediente un Informe de su propio Servicio (Sección de Policía de Carreteras), cuyo funcionamiento pudiera haber ocasionado la presunta lesión indemnizable; según tal Informe, "se tuvo conocimiento de se habían producido desprendimientos y que se produjeron daños a un vehículo en este p.k. de la carretera".

5. También se incorporó al expediente informe de la Policía Local de Tazacorte, relatando que personados unos de sus números en el lugar del accidente a requerimiento del conductor accidentado, comprobaron la realidad del desprendimiento de piedras, y los daños en el vehículo.

6. La propuesta de resolución del Cabildo Insular de La Palma, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar al reclamante. No obstante, no acepta la Propuesta de Resolución el importe de la cantidad reclamada, por considerar mejor fundada la segunda estimación del Servicio de Peritaciones que el presupuesto aportado por el reclamante.

FUNDAMENTOS

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente del Informe del Servicio, y del de la Policía Local, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera el coche se recibió de pronto el impacto de unas piedras de considerables dimensiones en varias partes de su carrocería y mecanismos varios, produciéndole daños de importancia. Fue, pues, la violenta irrupción en la vía de objetos extraños a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la indebida irrupción sobre la carretera de tales piedras y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

2. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas

correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que la reclamada debe corregirse a la baja, para tener en cuenta el segundo Informe de Peritación, que parece mejor fundado.

CONCLUSIÓN

La propuesta de resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar al reclamante la cantidad de 1.728'75 euros en concepto de indemnización por los daños causados.